

# Glosario

---

## A

### ACTUARIO

- Se llama así a quien desempeña las funciones de notario en un tribunal eclesiástico.

### ARZOBISPO

- Dícese del obispo que está al frente de un arzobispado, que es la sede metropolitana de una provincia eclesiástica.

### ATENTAR MATRIMONIO

- Se refiere al caso de alguien que pretende contraer matrimonio estando incurso en un impedimento dirimente no dispensado. El matrimonio *atentado* es siempre nulo.

### AUDITOR

- Miembro del tribunal eclesiástico encargado de instruir el proceso.

## B

### **BONA MATRIMONII**

- O **Bienes del Matrimonio**. Expresión que tiene su origen en los postulados morales de la Patrística que trataba de justificar la bondad moral del matrimonio frente a las posturas maniqueas que consideraban el matrimonio como algo moralmente malo o impuro. Fue Agustín de Hipona quién sintetizó mejor dichos bienes: “*Éstos son todos los bienes, por los cuales las nupcias son buenas: la prole, la fidelidad y el vínculo indisoluble (proles, fides, sacramentum)*”.
- Hay una clara relación entre los **bona matrimonii** y los fines naturales del matrimonio, incluso hay gran relación con la esencia jurídica misma del matrimonio. Por tanto, si se excluye alguno de estos bienes el matrimonio es nulo por simulación parcial.

### **BONUM FIDEI**

- Dentro de los “bienes” del matrimonio el bien de la fe se identifica con la **fidelidad** conyugal.

### **BONUM PROLIS**

- Dentro de los bienes del matrimonio el *bonum prolis* se identifica con la generación y educación de la prole.

### **BONUM SACRAMENTI**

- Dentro de los “bienes” del matrimonio el bien del sacramento se identifica con la **indisolubilidad**.

## C

### ***CAPUT NULLITATIS***

- Capítulo o causa por la que se solicita la nulidad matrimonial. Puede ser por existencia de un impedimento, defecto o vicio del consentimiento o ausencia de forma jurídica sustancial.

### **CONVALIDACIÓN**

- Hacer válido un matrimonio inválido mediante la renovación del consentimiento y, en su caso, mediante una nueva celebración canónica.

## D

### **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA**

- Regulada en el Canon 1707, habilita al cónyuge presuntamente viudo a contraer nuevo matrimonio. Es el Ordinario quien, ante **a)** la ausencia prolongada de uno de los cónyuges; y **b)** la imposibilidad de demostrar el fallecimiento, si adquiere la certeza moral del fallecimiento del cónyuge desaparecido, la concede. A diferencia del ordenamiento civil, no tiene carácter constitutivo, sino declarativo, por lo que el segundo matrimonio estaría supeditado a la efectiva muerte del cónyuge desaparecido. Si no hubiera muerto realmente, el segundo matrimonio sería un matrimonio putativo por existencia del impedimento de vínculo.

### **DEFENSOR DEL VÍNCULO**

- Persona que en los procesos matrimoniales canónicos tiene como función aportar todas las pruebas posibles y razonables a favor de la existencia del vínculo matrimonial. Es una parte pública, al igual que el promotor de justicia (o fiscal).

### **DIÁCONO**

- Primer grado del sacramento de orden sagrado. Su función es la de ayudar a los presbíteros o sacerdotes. Para poder ser consagrado presbítero es necesario haber sido antes consagrado diácono.
- Existen diáconos permanentes. Pueden ser ordenados diáconos permanentes hombres casados, pero un diácono ya consagrado no puede contraer matrimonio.

### **DIÓCESIS**

- O iglesia particular. Circunscripciones en que se divide la Iglesia universal. A su frente figura el obispo.

### **DISPENSA DE IMPEDIMENTOS**

- Facultad de levantar la prohibición de contraer matrimonio por existencia de un impedimento dirimente. Con carácter general la posee el Ordinario, salvo en tres supuestos en los que la dispensa se reserva al Romano Pontífice: orden sagrado, voto de castidad y conyugicidio. En ningún caso pueden ser dispensados los impedimentos de Derecho divino o natural.

## ***DISSIMULATIO***

- Posible solución ante un caso de matrimonio nulo, no recogida en el Código, y que supone que cuando el matrimonio se contrajo de buena fe y ésta persiste, para evitar males mayores (y siempre que no haya escándalo), la autoridad eclesiástica puede permitir que continúe la vida conyugal dejando a los pseudocónyuges en su buena fe.

## ***DUBIUM***

- Fórmula en la que se concreta la posible causa de nulidad de un matrimonio

# **F**

## ***FAVOR FIDEI***

- O favor de la fe. **Cuando existe duda** sobre la validez de un matrimonio contraído por no bautizados, si uno de los cónyuges se bautiza, **se presume su nulidad** para que el bautizado pueda volver a contraer con persona bautizada.

## ***FAVOR IURIS***

- También denominado *Favor matrimonii*, o favor del Derecho sobre el matrimonio. Es un principio informador del Derecho matrimonial canónico que, en caso de duda sobre la validez de un matrimonio, lleva a presumir que dicho matrimonio es válido mientras no se demuestre lo contrario.
- El *favor iuris* se manifiesta también en otras presunciones *iuris tantum*, como la de que el consentimiento manifestado coincide con el interno; que el matrimonio ha sido consumado si los cónyuges han cohabitado; etc.

## **FINES DEL MATRIMONIO**

- Los fines objetivos y naturales del matrimonio (*finis operis*), según el Canon 1055 son **el bien de los cónyuges, y la generación y educación de la prole**. No se puede dar el uno sin el otro. Su exclusión hace nulo el matrimonio.

## ***FINES OPERANTIS***

- Fines personales o subjetivos del matrimonio. Han de ser compatible con los fines naturales del matrimonio (*finis operis*). Si se opusieran a alguno de los fines naturales el matrimonio sería nulo por simulación parcial (exclusión de un elemento o propiedad esencial).

## **FORMA EXTRAORDINARIA**

- Es la posibilidad de celebrar el matrimonio ante sólo dos testigos comunes. Sólo se puede recurrir a esta forma si no hay sacerdote que pueda estar presente o existen graves dificultades para acceder a él, siempre que haya peligro de muerte o la situación de ausencia o dificultad de acceder al sacerdote se vaya a prolongar por más de un mes.

## H

### HIJO LEGÍTIMO

- A tenor del Canon 1137, “*son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo*”.

## I

### IMPEDIMENTO OCULTO

- Dícese del que no puede probarse en el fuero externo.

### IMPEDIMENTOS DIRIMENTES

- Límites al derecho fundamental del *ius connubii* que radican en la propia persona y la hacen inhábil para contraer matrimonio, bien por el propio Derecho natural, bien por determinación del Derecho positivo.

### IUS CONNUBII

- Derecho fundamental y natural consistente en la capacidad de todo ser humano para contraer matrimonio, y recogido en el Canon 1058. Las limitaciones a este derecho, también llamadas impedimentos, han de reunir una serie de requisitos o límites: **1.** Han de constar en ley escrita; **2.** Han de ser excepcionales; y **3.** Han de ser interpretados en sentido estricto por aplicación del *favor matrimonii*.

## M

### MATRIMONIO "IN FACTO ESSE"

- Expresión latina que se refiere al estado jurídico que surge del matrimonio *in fieri*, es decir, al estado matrimonial.

### MATRIMONIO "IN FIERI"

- Expresión latina que se refiere al momento de constitución o celebración del matrimonio.

### MATRIMONIO ATENTADO

- Es el matrimonio contraído existiendo un impedimento dirimente. Este matrimonio es siempre nulo o inválido.

### MATRIMONIO DISPAR

- Es el matrimonio contraído con dispensa del impedimento de disparidad de cultos. Es un matrimonio entre católico y persona no bautizada (musulmán, budista, o persona sin religión). Si no se concede la dispensa el matrimonio es nulo.

## **MATRIMONIO ILÍCITO**

- Es un matrimonio contraído contra una prohibición legal que no entraña la invalidez o nulidad.

## **MATRIMONIO INVÁLIDO**

- Es lo mismo que matrimonio nulo, es decir, inexistente; sólo hay apariencia de matrimonio, pero no llegó a surgir el vínculo.

## **MATRIMONIO LEGÍTIMO**

- Dícese del matrimonio válido entre no bautizados (infieles).

## **MATRIMONIO MIXTO**

- También llamado de *mixta religión*, es el matrimonio entre católico y cristiano no católico. Para contraerlo lícitamente se necesita *licencia* del Ordinario del lugar.

## **MATRIMONIO PUTATIVO**

- Es el matrimonio nulo, pero contraído de buena fe por, al menos, uno de los contrayentes.

## **MATRIMONIO RATO**

- Se llama así al matrimonio válido entre bautizados. El matrimonio rato es siempre sacramento.

## **MATRIMONIO SECRETO**

- Si hay graves razones, el Ordinario puede autorizar el matrimonio secreto o de conciencia. Se caracteriza porque el expediente previo es secreto; los testigos y los contrayentes son advertidos por el Ordinario de la obligación de guardar secreto el matrimonio; la ceremonia se realiza en secreto; y el matrimonio se inscribe en el libro secreto de la Curia. **No es un matrimonio en forma extraordinaria** porque se realiza ante el ministro ordinario y los testigos comunes.

## **MIEDO REVERENCIAL**

- Es una figura cualificada del miedo como vicio del consentimiento, característica del ordenamiento canónico. Ha de reunir dos circunstancias: que exista una cierta relación de superioridad entre el que causa el miedo y el que lo sufre (padres e hijos, oficial y soldado, empresario y empleado, etc.); y que dicha relación conlleve, además una cierta carga de reverencia y afectividad, tanto en el ámbito familiar como en el profesional, en su caso.

# **N**

## **NUNCIATURA APOSTÓLICA**

- Dícese de la representación diplomática de la Santa Sede en un país. A su frente figura el Nuncio apostólico.

## O

### **OBISPO**

- Sacerdote que ha recibido el orden sagrado del episcopado. Sucesor de los apóstoles. Suele estar al frente de una diócesis.

### **ORDINARIO DEL LUGAR**

- Dícese del obispo de la diócesis o de quien está al frente de una circunscripción equiparada.

## P

### **PAPA**

- Se denomina así al sucesor de San Pedro (primer Papa) en la cátedra de Roma. Por tanto, Papa es el Obispo de Roma. También se le denomina Santo Padre, Romano Pontífice y Vicario de Cristo. Es la máxima autoridad personal de la Iglesia católica y fundamento de su unidad.

### **PARROQUIA**

- Circunscripciones en que se dividen las diócesis. A su frente figura el párroco.

### ***PETITUM***

- Lo que se pide en la demanda. En nuestro caso, declarar la nulidad del matrimonio.

### **PLAZOS FATALES**

- Son los plazos establecidos por la ley. Las partes pueden solicitar que se prorroguen o abrevien.

### **PLAZOS JUDICIALES**

- Son los plazos establecidos por el Juez. Se puede prorrogar con justa causa oyendo previamente a las partes. Sólo pueden abreviarse con el consentimiento de las partes.

### **PRESBITERO**

- Es el sacerdote.

### **PRESUNCIÓN *IURIS ET DE IURE***

- Presunción del Derecho que no admite prueba en contrario.

### **PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM***

- Presunción del Derecho que admite prueba en contrario.

## **PROMOTOR DE JUSTICIA**

- Actúa en todas las causas judiciales en la que está en juego el bien público eclesial. En los procesos matrimoniales impugna el matrimonio cuando se ha divulgado su nulidad y no se puede convalidar, y siempre que haya que tutelar la ley procesal.

## **PROPIEDADES ESENCIALES DEL MATRIMONIO**

- Las propiedades esenciales del matrimonio son la **unidad** y la **indisolubilidad** (c. 1056). La insolubilidad es la unidad en una perspectiva temporal. No es posible que se produzca un ataque a la insolubilidad sin que por ello sufra también la unidad.

## **PROVISOR**

- En España llámase así al Vicario judicial.

# **R**

## **ROTA DE LA NUNCIATURA**

- Tribunal exclusivo de España, que actúa, normalmente, como Tribunal de tercera instancia. Tiene su sede en la Nunciatura postólica.

## **ROTA ROMANA**

- Tribunal de última instancia de la jurisdicción canónica. Tiene su sede en Roma.

# **S**

## **SACERDOTE**

- Dícese de quien ha recibido el sacramento del orden sagrado de presbiterado.

## **SANACIÓN EN LA RAÍZ**

- Hacer válido un matrimonio nulo por existencia de impedimento o defecto de forma, mediante un acto de la autoridad eclesiástica competente. Presupone la existencia de consentimiento.

## **SUPLENCIA DE JURISDICCIÓN**

- De acuerdo con el Canon 144, en los supuestos de **error común** (de hecho o de derecho); o en los de **duda positiva y probable** (de hecho o de derecho), la Iglesia suple la falta efectiva de competencia del testigo cualificado para asistir al matrimonio (ordinaria o delegada), de manera que el matrimonio que sería nulo por defecto de forma, sea válido.

## **T**

### **TESTIGO CUALIFICADO**

- Es el Ordinario del lugar (el Obispo), o el párroco del lugar. Tanto el Ordinario como el párroco pueden delegar en otro sacerdote o en un diácono.

### **TRIBUNAL METROPOLITANO**

- Tribunal de apelación de las diócesis sufragáneas. Tiene su sede en el Arzobispado de la provincia eclesiástica.

## **V**

### ***VETITUM***

- Prohibición de contraer nuevo matrimonio que se contiene en una sentencia declarativa de nulidad matrimonial.

### **VICARIO JUDICIAL**

- Es el presidente del Tribunal eclesiástico. En España se le suele llamar Provisor.